

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09327-2022-00648

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO. El triunfo, miércoles 11 de enero del 2023, a las 18h14.

VISTOS: Conforme lo exige el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo determinado en los Arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, proceso motivar por escrito la decisión judicial adoptada en audiencia celebrada el 03 de enero del 2023, a las 11h00 y para hacerlo se considera lo siguiente:

I

ANTECEDENTES

El 14 de Diciembre del 2022, a las 17h40, los señores **ALVARO ADRIAN VARGAS VERA** y **WILMER ANIBAL VELASCO ORELLANA**, presentaron una solicitud de medida cautelar constitucional autónoma en contra de Javier Fernando Roggiero Aguirre, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, e Ing. Emilio Legarda Izquierdo, en su calidad de Gerente del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador alegando, entre otras cosas, la amenaza de vulneración a varios derechos constitucionales.

Mediante auto emitido el 14 de diciembre del 2022, a las 22h56, este juzgador, resolvió admitir la petición presentada por **ALVARO ADRIAN VARGAS VERA** y **WILMER ANIBAL VELASCO ORELLANA**; y en consecuencia se ordenó como **MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL**, lo siguiente:

1. Declárese fallida la convocatoria realizada por la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador FCPC-CCV-CTE, cuyas elecciones están previstas para este jueves 15 de diciembre del 2022, desde las 08h00 a 17h00, por solo existir una sola lista inscrita y calificada.
2. La presente medida cautelar estará vigente hasta que, en un tiempo no mayor a 45 días, se vuelva a convocar a dichas elecciones, debiendo existir dos o más listas inscritas y calificadas para que se lleve a cabo elecciones presenciales. Además, no debe existir interferencias en el proceso electoral ni demora en la entrega de las certificaciones solicitadas al FCPC-CCV-CTE, para garantizar un proceso justo y democrático.
3. De conformidad con lo estatuido en el art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Jaus
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO
AB. ERIKA A. BURGOS POZO
SECRETARIA



4. Notifíquese con el contenido de esta medida cautelar a Javier Fernando Roggiero Aguirre, Presidente del Consejo Electoral del FCPC-CCV-CTE; y, a Emilio Legarda Izquierdo, Gerente del FCPC-CCV-CTE, en los correos electrónicos eleccionesagrp2022@gmail.com, notificaciones@fcpc-cte.com.
5. Notifíquese, además, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, ubicado en las calles Chimborazo entre Clemente Ballén y Aguirre, de la ciudad de Guayaquil.
6. A través de secretaría, envíese copia certificada del presente auto resolutivo a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2022, a las 13h10, comparece el accionado Javier Fernando Roggiero Aguirre, Presidente de la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, solicitando la revocatoria de la medida cautelar concedida a los accionantes; ante lo cual, de conformidad con el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia celebrada el 03 de Enero del 2023, a las 11h00, en la que este juzgador emitió su decisión oral revocando la referida medida cautelar.

II

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO JUEZ CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo estatuido en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador es competente para conocer y resolver sobre el pedido de revocatoria presentado por el señor Javier Fernando Roggiero Aguirre, Presidente de la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador.

Requisitos de procedencia de la revocatoria de medidas cautelares

El Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente, determina que *"La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta Ley o se demuestren que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar."*

Conforme se desprende de la disposición legal recientemente invocada, la revocatoria de medidas cautelares procede en tres supuestos: i) cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos; ii) cuando hayan cesado los requisitos previstos en esta Ley; y, iii) se demuestren que las medidas cautelares no tenían fundamento, en este caso se deberá probar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria.

Argumentos que sustentan el pedido de revocatoria

En audiencia celebrada el 03 de enero del 2023 a las 11h00, el señor Javier Fernando Roggiero Aguirre, Presidente de la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, a través de su defensor técnico, sustentó su pedido de revocatoria, argumentando, principalmente, lo siguiente: i) Que, el 12 de diciembre del 2022, en la ciudad de Milagro, se presentó la misma solicitud de medida cautelar autónoma, correspondiente a la causa No. 09574-2022-00699, la cual fue negada mediante auto emitido el 13 de diciembre del 2022, por el Dr. Mario Mejía Berrones, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Milagro; lo cual contraviene lo dispuesto en el Art. 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ii) Que, el Art. 5 del Reglamento de Elecciones de Representantes a la Asamblea General del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador FCPC-CCV-CTE, establece los requisitos que deben de cumplir los postulantes a la dignidad de representantes de la Asamblea General, los cuales no fueron cumplidos en su totalidad por parte los accionantes, ya que por un lado la documentación presentada estuvo incompleta y se determinó mediante informe pericial inconsistencia en las firmas de varios postulantes; y, iii) Que, el derecho constitucional a elegir y ser elegido, es un derecho mas no una obligación y además no es absoluto sino limitado.

Argumentos de los accionantes para que la medida cautelar se mantenga

En audiencia celebrada el 03 de enero del 2023 a las 11h00, los accionantes Alvaro Adrian Vargas Vera y Wilmer Anibal Velasco Orellana y su defensor técnico, argumentaron, principalmente: i) Que, la medida cautelar ordenada, está apegada a derecho al existir una amenaza flagrante de vulneración al derecho a elegir; ii) Que, no se pueden dar las elecciones con una sola lista, ya que esto no es acorde al Art. 3 del Reglamento de Elecciones de Representantes a la Asamblea General del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador FCPC-CCV-CTE; iii) Que, los accionantes Alvaro Adrian Vargas Vera y Wilmer Anibal Velasco Orellana, no han presentado otra medida cautelar autónoma por los mismos hechos, contra los mismos demandados y con la misma pretensión en la ciudad de Milagro; y, iv) Que, no se ha acreditado los presupuestos del Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la revocatoria.

Hechos probados relevantes que sustentan la decisión judicial

El señor Javier Fernando Roggiero Aguirre, Presidente de la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, a través de su defensor técnico, presentó como prueba copia del proceso No. 09574-2022-00699, correspondiente a la petición de medida cautelar

Juez
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO
AB. ERIKA A. BURGOS POZO
SECRETARIA

autónoma presentada el 12 de diciembre del 2022, por el señor Álvaro Lenin Peñaloza Paucar en contra de Javier Fernando Roggiero Aguirre, en su calidad de Presidente del Consejo Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, e Ing. Emilio Legarda Izquierdo, en su calidad de Gerente del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, la cual, fue negada mediante auto emitido el 13 de diciembre del 2022, por el Dr. Mario Mejía Berrones, Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Milagro, que en su parte pertinente indica:

*"Analizada la petición de medidas cautelares presentada por el accionante, bajo los enunciados normativos y precedente antes señalado, se advierte que, el accionante no presenta un argumento lógico y suficiente para presumir razonablemente que la serie hechos que de manera farragosa relata en el acápite III de su petición, devengan en una amenaza grave e inminente para el derecho a elegir y ser elegido, al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, por lo que dicha petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como con las reglas emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC, dentro del Caso No 0561-12-CN.- IV.- En consecuencia, se **RESUELVE RECHAZAR** el pedido de medidas cautelares, sin que esta decisión implique prejulgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.- V.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 85 de la Constitución de la República, ejecutoriada la presente sentencia se remitirá por secretaría copias certificadas a la Corte Constitucional. VI. Tómese en consideración la autorización que confiere el accionante a la abogada particular Maite Yolanda Cevallos Saraguyo, así como el correo electrónico que señala para notificaciones.- Notifíquese con la resolución a las partes procesales constantes en la petición.- Actúe el Abg. Sergio Centeno en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**"*

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 10-19-CN/19, ha reconocido que el ejercicio de los derechos, inclusive de los derechos fundamentales, puede ser abusivo. El derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de otros derechos fundamentales, consagrado en el Art. 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, se afecta al principio de buena fe procesal, el que se fundamenta en el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales establecido en el Art. 86 numeral 2 literal a) de la Constitución.

Para evitar el abuso del derecho en la activación de garantías jurisdiccionales, el legislador ha expedido la regla legal de prohibición de presentar más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión, contenida en el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal suerte que, mediante

esta regla, se ha dado prioridad al principio de buena fe procesal frente al derecho a la tutela judicial efectiva.

De la revisión de las copias del proceso No. 09574-2022-00699, principalmente del contenido de la demanda o petición presentada por Alvaro Lenin Peñaloza Paucar, se logra determinar que dicha petición contiene el mismo texto que la que se ha presentado dentro de este proceso No. 09327-2022-00648, con la sola diferencia que ahora está firmada por Alvaro Adrian Vargas Vera y Wilmer Anibal Velasco Orellana, lo que permite concluir, que se ha presentado más de una vez, dicha demanda en contra de las mismas personas y con la misma pretensión, lo cual contraviene lo dispuesto en el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo estatuido en los artículos 11.1, 11.3 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haberse demostrado que dentro del proceso No. 09574-2022-00699, sustanciado en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Milagro, ya hubo un pronunciamiento judicial respecto a la medida cautelar propuesta dentro de la presente causa y por tanto, no había fundamento legal que sustente el volver a presentar dicha petición, RESUELVO:

1.- Revocar en su totalidad la medida cautelar ordenada por el suscrito Juez Constitucional, mediante auto emitido el 14 de diciembre del 2022, a las 22h56.

2.- Oficiese, a la Junta General Electoral del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Transito del Ecuador, con el contenido de esta decisión, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

3.- De conformidad, con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia del presente auto a la Corte Constitucional del Ecuador, para su eventual selección y revisión.

Notifíquese y cúmplase. -

MEDINA BROWN JORGE LUIS

Jus
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO
AB. ERIKA A. BURGOS POZO
SECRETARIA



JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

En El triunfo, jueves doce de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: EMILIO LEGARDA IZQUIERDO GERENTE GRAL. DEL F.C.P.C en el correo electrónico notificaciones@fcpc-cte.com. JAVIER FERNANDO ROGIERO AGUIRRE PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL en el correo electrónico carlosjavi1995@hotmail.com. ELECCIONESAGRP2022@gmail.com. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el correo electrónico lgcajile@gmail.com. VARGAS VERA ALVARO ADRIAN en el correo electrónico lgcajile@gmail.com. VARGAS VERA ALVARO ADRIAN en el casillero electrónico No.0703033811 correo electrónico lgcajile@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS GUALBERTO CAJILEMA HERRERA; VELASCO ORELLANA WILMER ANIBAL en el correo electrónico lgcajile@gmail.com. VELASCO ORELLANA WILMER ANIBAL en el casillero electrónico No.0703033811 correo electrónico lgcajile@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS GUALBERTO CAJILEMA HERRERA; Certifico:

Luis

BURGOS POZO ERIKA ANGELINA

SECRETARIO



Luis
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO
AB. ERIKA A. BURGOS POZO
SECRETARIA

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

RECEIVED
JAN 1 1931
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.